

H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **196/2023-3**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente número **235/2022-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Precisión de la resolución impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió en definitiva el presente juicio, con los puntos resolutivos que a la letra dicen:

“... **PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. LA parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

TERCERO. Se absuelve al demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**..

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada una sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 530, 532 fracción I, 541 fracción I, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹, la parte actora compareció formulando los agravios que a su parte corresponden, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

¹ Visible de la foja 6 a la 23 del presente toca.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².”

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

² Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III. Elementos a considerar al resolver el recurso. En este apartado se sintetizan los argumentos de la juez que sustentan la resolución apelada y los agravios hechos valer por la parte actora en su contra.

a) Consideraciones de la Juez. En la sentencia impugnada, la A quo una vez que analizó su competencia, la vía y la legitimación de las partes, procedió al estudio de la acción de fondo ejercitada por la parte actora contra **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, puesto que señaló que no existiendo cuestión previa que resolver y toda vez que a la parte demandada se le declaró la rebeldía en que incurrió al no contestar la demanda instaurada en su contra, y por ende, no opuso defensas o excepciones.

Así, citó el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, y señaló que la usucapión o prescripción positiva es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de

dueño o de titular de derecho real, ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley, conforme a lo previsto en los artículos 1237 y 1238 de la codificación sustantiva civil.

Asimismo, precisó que conforme a lo dispuesto por el artículo 1237 del ordenamiento legal en cita, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente, para darle derecho a poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

También refirió que en la especie la causa generadora de la posesión es un contrato de compraventa de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, celebrado por ambas partes del juicio

Señaló que no basta acreditar la posesión del inmueble que se pretende usucapir, sino que es necesario demostrar tanto la **identidad de los predios**, como la calidad de la posesión que se tiene y para establecer y acreditar el origen de la misma. Apoyó

su consideración en la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro 162032, página 101, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)**; así como la diversa jurisprudencia denominada: **“PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASI POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Consideró que el actor **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, argumento esencialmente que la causa generadora de su posesión lo es el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de vendedor y **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de comprador.

Sin embargo la Juez natural estimó conforme a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, no concederle valor probatorio a tal documento, pues estimó que con tal contrato el actor hoy recurrente, no acreditó la identidad del inmueble de los predios que dijo poseer, debido a que de los predios denominados [No.12]_ELIMINADO_el_número_40_[40], el contrato en mención, fue omiso en establecer las colindancias de éstos.

Y respecto del predio [No.13]_ELIMINADO_el_número_40_[40], dijo que solo se vendió una fracción del mismo y que tampoco se precisaron las **medidas y colindancias**, de tal inmueble, máxime si del predio [No.14]_ELIMINADO_el_número_40_[40], solo se vendió una fracción, del predio en mención, además de que tal fracción correspondía a un predio mayor que se encuentra subdividido y que forma parte de la propiedad de terceros. reitero que tampoco se precisaron las medidas y colindancias.

Que si bien la identidad del inmueble, no forma parte de los requisitos expresamente requeridos por el artículo 1237 del Código Civil vigente, que en el caso el actor en su escrito inicial de demanda refirió solo las medidas de la fracción señalada, pero que no es suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión, porque el contrato base de la acción no lo precisa. Que quien pretende prescribir el inmueble referido debe acreditar su identidad a fin de crear certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada y no provocar una falsa creencia.

Que el actor debió desahogar los medios de convicción idóneos para acreditar tal circunstancia, que la autoridad judicial debe contar con elementos no solo para determinar la calidad de la posesión, sino también cumplir con otros requisitos necesarios, aunque la ley no lo exija, para la procedencia de tal acción.

Ello, pese haberle otorgado valor probatorio a la prueba confesional ficta a cargo del demandado, porque de las posiciones calificadas de legales, solo se limitaron a establecer la existencia,

contenido y firma del contrato referido, pero que no quedaron establecidas las colindancias.

Igual suerte le correspondió a la prueba declaración de parte a cargo del demandado, pues aun cuando le concedió eficacia probatoria, estimó que al ser una confesión ficta; de las tres interrogantes calificadas de legales, se limitaron a establecer la propiedad que se pretende usucapir, pero que no refieren las colindancias del mismo.

Y que de la testimonial a cargo de **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, a la cual le concedió valor probatorio, también lo es que dijo que ésta es insuficiente e ineficaz para tener por demostradas las medidas y colindancias del predio multicitado, debido a que los testigos no refirieron conocer las medidas y colindancias del predio, y que aun cuando refirieron que conocen al predio, porque acompañaron al actor al lugar donde se encuentra, ello no ayuda a conocer la identidad del predio.

Que de las documentales consistentes en los recibos descritos en la propia resolución impugnada, por igual les concedió valor probatorio,

empero, señalo que carecen de eficacia para la acreditación de la identidad del predio, aun cuando se refieren a pagos realizados en cumplimiento al aludido contrato de compraventa pues no es prueba idónea para acreditar las medidas y colindancias del mismo.

Que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional analizadas en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, concluyó que la primera ya fue analizada y la segunda, no acredita la identidad del inmueble a usucapir.

Por lo que concluyó que con las pruebas analizadas **no quedó plenamente acreditada la identidad del predio sujeto a usucapir**. Consistente en una fracción de 38,653.23 treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres metros con veintitrés centímetros cuadrados del inmueble denominado “[No.16]_ELIMINADO_el_número_40_[40]” ubicado en el municipio de Villa de Ayala, Estado de Morelos, atento a la ineficacia de las pruebas.

Que no escapa a tal determinación que el actor tampoco acreditó los extremos del artículo 1237

del Código Civil vigente, que la posesión del inmueble motivo del presente asunto, se hubiese ejercitado de manera pacífica, continúa, pública y cierta.

Elo, porque de la testimonial a cargo de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], son insuficientes para demostrar que el actor haya ejercitado la posesión del inmueble con las calidades señaladas, pues los testigos se limitaron a responder el primero, que si le constaba, y la segunda, simplemente contesto afirmativamente. Que con ello no manifestaron razón del porqué les constaba que el actor llevo a cabo la posesión de manera pacífica, continua, pública y cierta.

Y que si bien, de la prueba confesional a cargo del demandado, éste fictamente refirió que el actor llevó a cabo dichos elementos de la posesión, le restó valor probatorio, en virtud de que para la constatación de los extremos del artículo 1237 Código Civil vigente, esto es, que la posesión se hubiese ejercitado de forma pacífica, continua, pública y cierta, no basta tener por acreditado tales extremos, mediante la confesión ficta del demandado

Puntualizando la juzgadora que, a su criterio, la parte actora no acredita la identidad del inmueble a usucapir, ni las calidades de la posesión a título de dueño, ni los atributos que prevén los códigos de referencia, apoyó su determinación en la jurisprudencia contenida en la propia sentencia.

b) Agravios. la parte actora, ahora recurrente, expresó en síntesis los siguientes argumentos:

En el **primer** agravio, el recurrente expuso que se lo causa la A quo cuando en el resultando identificado con el numeral 7 señaló: "...Por auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora." Pero que se desecharon indebidamente, por lo que dijo que se infringió lo estipulado por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente.

En el **segundo** motivo de disenso, se agravia del párrafo cuarto de la sentencia apelada, debido a que la juez, le restó valor probatorio al contrato privado de compraventa que exhibió para acreditar la causa generadora de la posesión,

porque no acreditó la identidad del inmueble, y que de manera ambigua y contradictoria señaló que se si bien acredita la identidad del inmueble, no forma parte de los requisitos del artículo 1237 del Código Civil vigente, ello es incongruente, por lo que a su parecer se infringió el artículo 105 del Código Procesal Civil.

En el agravio identificado como **tercero**, el apelante se duele de que la juzgadora, en la sentencia señaló que si acredita la identidad del inmueble y posteriormente de manera infundada declara que no es suficiente acreditar la causa generadora de la posesión y que contrario a ello, en su escrito inicial de demanda si señaló las medidas y colindancias tanto del predio denominado **[No.18]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, como de la fracción a usucapir, que existe un croquis que forma parte del contrato basal

En el agravio señalado como **cuarto**, se queja el recurrente de que la juzgadora no hizo pronunciamiento de la prueba confesional ficta a cargo del demandado

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda_dado_[3].

En el motivo de disenso identificado como **quinto**, el apelante señala que le agravia la sentencia recurrida, toda vez, que la A quo, atrajo hechos y circunstancias que no son objeto de las prestaciones reclamadas por éste en la demanda, como es si se encontraban o no establecidas las colindancias.

En el agravio **sexto**, señaló el apelante que el considerando cuarto de la sentencia impugnada, ya que la Juzgadora, manifestó que las testimoniales que oferto, a cargo de [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], son insuficientes para tener por demostrado que éste haya poseído el inmueble de manera pacífica, continua, pública y cierta, bajo la premisa de que las preguntas eran inductivas, que paso por alto que a través de los testigos, la comprobación de la compraventa de los predios, sus medidas y colindancias, la fecha de entrega.

En el motivo de disenso **séptimo**, adujo el recurrente que en el considerando cuarto de la

resolución recurrida, la A quo, le restó valor probatorio a la confesional ficta a cargo del demandado, basándose en una jurisprudencia y que contrario a ello si existen diversas probanzas que acreditan los atributos de la posesión que ostenta el actor.

Adujo el apelante en el agravio **octavo**, que por igual le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia impugnada, porque la juzgadora de manera infundada e inmotivada, manifestó que no se justificaron los hechos constitutivos de la acción intentada, porque ofreció para tal efecto, la prueba confesional, declaración de parte, testimonial y documental.

En el agravio identificado como **noveno**, el recurrente refirió que la A quo, en el considerando cuarto, de la sentencia motivo de la apelación, de manera infundada e inmotivada, dijo que la identidad del inmueble no esta acreditado con medio de prueba alguno, que soslayó la totalidad de los documentos públicos y privados en su carácter de pruebas. y que con ello se infringió el artículo 105 del Código Procesal Civil.

Manifestó el apelante en el agravio **décimo**, que la juzgadora de forma infundada e inmotivada, señaló que los medios de prueba que ofreció son exiguos para tener por acreditado la posesión del inmueble sea pacífica, continua, pública, cierta, lo que lo deja en estado de indefensión, pues dice que contrario a ello si acredito la totalidad de los requisitos para poder prescribir.

En el agravio identificado como **décimo primero décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto**, repetitivamente adujo que la juzgadora de manera infundada e infundada concluyó que no justificó los hechos constitutivos de su acción.

En los agravios señalados como **décimo tercero y décimo cuarto** manifestó el apelante en forma similar que, la juzgadora de manera infundada e inmotivada, determinó absolver al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, porque si probó los extremos de la acción intentada.

Por último, en el motivo de agravio identificado como **décimo quinto**, el recurrente

manifestó que se lo causa la sentencia en su totalidad no atiende a la figura jurídica PACTA SUN SERVANDA, al principio PRO PERSENA, que hace nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual que lo dejan en estado de indefensión.

IV. Análisis del recurso. En este apartado se procede al examen de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante, debiendo precisarse que esta Sala abordará su estudio en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 550 del Código Procesal Civil vigente, esto por tratarse de un procedimiento en materia civil y **por tanto de estricto derecho**, por lo cual este Tribunal está imposibilitado a suplir la deficiencia de la queja a favor de alguna de las partes.

En ese sentido, es inatendible el **primer** agravio donde el inconforme expone que la A quo en el resultando identificado con el numeral 7 señaló: “...Por auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.” Pero que se desecharon indebidamente, por lo que dijo que se infringió lo

estipulado por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente.

A esta aseercción se arriba en virtud de que es fundamental señalar que el motivo del recurso de apelación lo es contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, que puso fin al juicio ordinario civil sobre prescripción; que fuera promovido por el ahora recurrente, por ende, los agravios inexcusablemente deben estar dirigidos a controvertir los motivos y fundamento de la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el numeral 537 del Código Adjetivo de la materia; y no de diversa actuación como inexactamente lo manifestó el hoy recurrente.

Ahora bien, se hará agrupando el estudio de los agravios, **segundo, tercero y cuarto**; por referirse a un mismo tópico.

Los cuales se declaran en **infundados** atento a lo siguiente:

Se duele medularmente el recurrente que la juzgadora, le restó valor probatorio al contrato

privado de compraventa que fue exhibido para acreditar la causa generadora de la posesión, pues estimó que no acreditó la identidad del inmueble; que de manera ambigua estimó que si bien acredita, la identidad del inmueble, no forma parte de los requisitos del artículo 1237 del Código Civil vigente, y que no tomó en cuenta la declaración de rebeldía en que incurrió el demandado al no dar contestación a la demanda en su contra.

No se soslaya en esta instancia que la resolución impugnada, presenta una inconsistencia respecto a decir: "...No pasa desapercibido señalar, que si bien **acredita la identidad del inmueble** no forma parte de los requisitos expresamente..." Sin embargo, ello es un error mecanográfico susceptible de ser reparado y que no trasciende para la emisión del fallo correspondiente.

Ciertamente se entiende que el pronunciamiento que externó la juzgadora lo es, en el sentido que la acreditación de la identidad del inmueble no se encuentra previsto como requisito en lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil vigente, empero, es necesario que sea probada en el

juicio cuyo propósito es usucapir algún o algunos inmuebles como es el caso.

A mayor análisis se indica que el recurrente estuvo en aptitud legal de solicitar la aclaración de sentencia si tenía dudas sobre la misma, lo que en la especie no hizo, por ende, es que deviene inconducente tal manifestación.

Sentado lo anterior, igual se considera que **los demás argumentos son infundados** toda vez que no controvierte eficazmente lo estimado por la Juez Primaria, sobre el tema de que no se tuvo por acreditada la causa generadora de la posesión.

Ello en razón de que únicamente adujo que no le otorgó valor probatorio al Contrato de Compraventa que adjunto al escrito inicial de demanda, y al allanamiento de la misma por parte del demandado.

En la resolución combatida se lee que la juzgadora para determinar que no se probó en el juicio la causa de la posesión, pese al referido Contrato de Compraventa, dijo: "...Sin embargo, del

análisis que se realiza del señalado documento en términos de lo referido por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le resta valor probatorio por considerar que con éste el actor [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no acredita la identidad de los predios que dice poseer. En efecto, el **CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA** base de la acción fue omiso en establecer las colindancias de los predios [No.22] ELIMINADO el número 40 [40]. Máxime si del predio denominado [No.23] ELIMINADO el número 40 [40], del que solo se vendió una fracción, no se precisaron las **medidas y colindancias**, de ésta, tomando en cuenta que a la fracción correspondía a un predio mayor que se encuentra subdividido y que ya forma parte de la propiedad de terceros. No pasa desapercibido señalar, que si bien **acredita la identidad del inmueble** no forma parte de los requisitos expresamente requeridos por el artículo 1237 del Código Civil vigente, en el caso que nos ocupa el actor [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su escrito inicial de demanda refirió solo las medidas de la fracción señalada, sin embargo, esto no es suficiente para acreditar la causa generadora

de la posesión, pues el contrato base de la acción como causa generadora de ésta, no lo precisa. Por tanto, quien pretende prescribir el inmueble referido, para probar su acción debe acreditar su identidad a fin de crear certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demanda y no provocar una falsa creencia del bien que debe transmitirse el dominio. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio..."

En efecto los agravios aducidos sobre dicho tema, son erróneos, toda vez que la decisión de la juzgadora se estima ajustada a la legalidad, en razón de que el Contrato de Compraventa base de la acción, únicamente se asentó la compraventa de tres predios: "[No.25] ELIMINADO el número 40 [40]" con una superficie de 40,000 mt², "[No.26] ELIMINADO el número 40 [40]" superficie de 85,849 mt², y "[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]" superficie total de 45,849 mt²., y la supuesta porción que dijo ser motivo de la compraventa de éste último inmueble en cita, fue una fracción de 38,653.23 mts².

Sin embargo, en dicho Contrato de Compraventa, no constan las colindancias de los

predios [No.28]_ELIMINADO_el_número_40_[40], ni del [No.29]_ELIMINADO_el_número_40_[40] y [No.30]_ELIMINADO_el_número_40_[40], carencia imposible de pasar por alto, porque no existe certeza de los predios sujetos a prescribir y sobre todo porque del denominado [No.31]_ELIMINADO_el_número_40_[40], el susodicho contrato estipula que la superficie de tal inmueble lo es, de **45,849** metros cuadrados y la superficie que persigue la prescripción positiva según escrito inicial de demanda, lo es de **38,653.23** metros cuadrados, lo que evidencia la anomalía señalada, esto es, que no es coincidente con lo dicho en el escrito de demanda, y lo estipulado en el Contrato base de la acción. Consecuentemente **no existe exactitud de la identidad**, concepto que fue analizada por la juzgadora en la resolución impugnada, esto es, en donde se dijo que no obstante tal concepto (identidad) no forme parte de los requisitos que establece el numeral 1237 del Código Civil vigente, a efecto de probar la acción de prescribir es menester haber acreditado la **identidad, medidas y colindancias de los predios motivo del juicio**, a efecto de determinar que efectivamente resultan ser propiedad de la parte demandada, y no provocar

falsas creencias de los mismos que se pretende transmitirse el dominio; así es innegable tener por no probada la identidad referida, a través de los medios de prueba idóneos.

No obsta a lo antes considerado la mención de la prueba confesional ficta en que incurrió el demandado, pues tal probanza, no tiene por acreditada la identidad, medidas y colindancias de los predios motivo de la prescripción, por que si bien es cierto que en la actuación de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró confeso al demandado dado la incomparecencia en que incurrió, tal confesión ficta, no resulta ser la prueba idónea para tener por acreditada la identidad, medidas y colindancias de los aludidos predios, por virtud de los razonamientos que preceden, tal confesión solo se traduce en una presunción.

Por igual, procede hacer el estudio conjunto de los conceptos de agravios identificados, como **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto**, por ser coincidentes sobre un mismo tema.

Es preciso establecer, que si bien el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, ello no alcanza para tener por acreditadas las exigencias estipuladas en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Consecuentemente no releva a la parte apelante, de la carga de probar hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, en cuanto a demostrar las cualidades de la posesión, es decir, cumplir con los requisitos de los aludidos preceptos legales, a saber:

Pacífica, continua, publica, cierta, de buena fe y por el transcurso del tiempo legal.

Pues el allanamiento concebido como un sometimiento de quien resiste las pretensiones de quien acciona, debe señalarse que dicha conducta o actitud no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia legal de la acción intentada.

Lo Anterior, toda vez que el allanamiento solo puede referirse a derechos privados renunciables, empero, no será admisible tratándose

de derechos de terceros o de cuestiones que interesan al orden público o puedan fundar una condena.

En esa virtud, si el recurrente no aportó algún medio de convicción para acreditar fehacientemente la identidad de los predios a usucapir, ni los atributos de la posesión; entonces, está justificado que la Juez natural haya determinado que el actor [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no probó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Y no es suficiente aducir que tales calidades de la posesión se prueban con la testimonial a cargo de [No.34] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], pues basta dar lectura la sentencia combatida, para compartir la consideración emitida, y a fin de crear certeza, se transcribe en su punto conducente:

“...el actor [No.35] ELIMINADO el nombre completo del act

or [2], tampoco acreditó los extremos del artículo 1237 del Código Civil vigente, es decir que la posesión del bien inmueble motivo del presente asunto que dice ostentar, se hubiere ejercido de manera **pacífica, continua, pública y cierta**. Efectivamente, la testimonial a cargo de **[No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, desahogada en la misma diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, valorada en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio por haberse desahogado en términos de ley y no adolece de irregularidad alguna, sin embargo, resultan insuficientes e ineficaces para tener por demostrado que **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ejerciera la posesión del referido inmueble de manera pacífica, continua, pública y cierta**, pues de las respuestas a las interrogantes **17 a 21 (diecisiete a veintiuno)** los testigos simplemente se limitaron a responder el primero que si le constaba, y la segunda simplemente contestó afirmativamente; por tanto, las preguntas que se formulan a los testigos fueron inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretaron a contestarlas de manera afirmativa..."

Sobre el particular el inconforme se limitó a señalar que no carece de valor probatorio dicha testimonial, pues a su parecer dijo que el testigo **[No.38] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** señaló que el fue quien elaboró los contratos de compraventa (sic), a petición del demandado, que conjuntamente con el demandado visitaron el predio objeto de la compraventa, por tener una relación de

amistad las partes, que señaló de manera expresa porque le constaban los hechos de la demanda y que no se limitó a responder afirmativamente, es decir, con un simple si; que la testigo [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] refirió que estuvo al momento de la celebración del contrato, que conoce físicamente los predios objeto de la demanda porque en su momento le solicitaron hacer unos levantamientos, y porque ha visitado el sitio donde el actor tiene actualmente un negocio, que ambos testigos señalaron la fecha de realización del contrato de compraventa y la posesión que entregó el vendedor al comprador por haber estado ambos presente. (fojas nueve reverso del escrito de agravios)

Esto demuestra que el apelante no controvierte debidamente la consideración de la juzgadora, y de manera expresa únicamente refiere que sus atestes estuvieron en la firma del contrato de compraventa, pero en modo alguno puede estimarse que con tal dato de prueba se encuentren satisfechos los atributos de la posesión, sin abone a tal forma de agravios, lo aducido por el recurrente, en el sentido de que ambas partes tienen una relación de

amistad, que conocen físicamente el predio, que su presentante actualmente tiene u negociación y que ambos atestes señalaron la fecha de realización del contrato.

Esto es, así en virtud de que los atestes nunca refirieron las calidades de la posesión, a que se encontraba obligado la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil vigente, en el Estado de Morelos, es decir, que la posesión sea en concepto **de dueño, de manera pacífica, pública, continua y cierta.**

De ahí que prevalezca la consideración que le da sustento a la resolución impugnada, pues, analizada que fue dicha testimonial, solo se aprecia que ambas partes, dieron detalles del contrato de compraventa, el citado en primer lugar, que éste lo elaboró, la segunda, que fue testigo ocular de la venta de los predios y firma del contrato y que los conoce por haber hecho un levantamiento; empero, nunca refirieron lo atestes, los atributos de la posesión, consecuentemente la prueba testimonial como acertadamente lo estimó la juzgadora no acredita los requisitos de las calidades de la posesión, por ende,

no se prueba la acción intentada por la parte actora hoy recurrente.

Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así para poder adquirir un bien inmueble a través de este medio, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 1237 1238 del Código Civil vigente, para el Estado de Morelos, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, para que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad para tal fin, los referidos preceptos legales, prevén diversos atributos que deben ser satisfechos.

Ahora bien, para la constatación por parte de la juzgadora de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, era necesario que sus medios de prueba estuvieran dirigidos a satisfacer tales exigencias

legales. En el caso como quedó visto, el recurrente además de no impugnar debidamente la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 537 del Código Procesal Civil vigente, en el Estado de Morelos, de no haber acreditado los atributos de la posesión, tampoco acreditó la identidad de los inmuebles, con el medio idóneo como se ha considerado en el curso de este fallo.

Y no puede tenerse por acreditadas las calidades de la posesión, con la prueba confesional ficta del demandado, porque tal presunción, no acredita tales atributos o calidades, que prevén los referidos preceptos legales, pues para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora haya aportado las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.

En ese sentido, el solo haber expresado que: *“...que de manera infundada e inmotivada el Juez A quo, manifiesta que no han sido justificados los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora, mas aun cuando los medios de prueba*

ofrecidos para tal efecto, como lo es la confesional, declaración de parte, la prueba testimonial y la documental, no presumen conjuntamente la certeza de los hechos que se pretende acreditar, sin embargo dicho agravio se traduce en un rigorismo Jurídico y un exceso por parte del juez A quo...” (fojas 13 del escrito de agravios) resulta intrascendente al sentido de la sentencia combatida, porque no logró construir agravio alguno, como se encuentra obligado dado que la materia que nos ocupa es de carácter civil, es decir, de estricto derecho, como quedó anunciado con antelación,

La Transcripción de la manifestación del apelante se hizo para no dejar lugar a dudas, siguiendo la misma suerte el diverso argumento marcado como décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, bastando para corroborar lo dicho, la lectura que se haga a los mismos.

El último agravio identificado como **décimo quinto**, debe decirse de éste, que tales alegaciones resultan **inoperantes**, porque no controvierten los motivos y fundamentos de la sentencia impugnada,

sino que se trata de simples apreciaciones subjetivas. Por tanto, quedan intocadas las consideraciones de la sentencia combatida.

Siendo aplicable por analogía en este apartado la jurisprudencia que enseguida se cita:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)³.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos, sostuvieron criterios distintos con relación a si para que proceda la prescripción positiva o la usucapión es suficiente el allanamiento a la demanda para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión o si se requiere de otros medios de prueba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que se requieren de otros diversos medios de prueba para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión, al no ser suficiente el allanamiento a la demanda.

Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de este

³ Registro digital: 2022377, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 936, Tipo: Jurisprudencia.

medio, se debe atender a lo previsto en los artículos 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1,156 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Registro Público, para que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad; para tal fin los referidos códigos sustantivos prevén diversos atributos que deben ser satisfechos. Ahora bien, para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, no basta que el demandado se allane a la demanda, pues con ello, sólo se acredita, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta, pero no así para acreditar los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.

Contradicción de tesis 317/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 731/2015, en el que determinó que el allanamiento a la demanda no es suficiente para que el actor acredite los atributos de la posesión para la prescripción positiva de diverso inmueble, pues el referido allanamiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, ya que para demostrar los atributos de referencia se requiere de otros diversos medios de prueba; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 61/2017, del que derivó la tesis aislada I.12o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3436, con número de registro digital: 2016469.

Tesis de jurisprudencia 44/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de septiembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

De esta manera, los argumentos relativos omiten confrontar las consideraciones torales por las que en la sentencia reclamada se determinó la insuficiencia probatoria relatada, lo cual genera la **inoperancia** de los motivo de disenso analizado. Cobrando aplicación en este apartado la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN⁴.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún

⁴ Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia.

impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Solo queda puntualizar que se estima inaplicable al presente asunto la tesis invocada en

agravio en estudio, pues ésta parte de la base de que el comprador acredita los requisitos de la usucapión, lo que en la especie no ocurrió.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** por una parte, **inoperantes** por otra e **inatendibles** en una más los agravios esgrimidos por el Abogado Patrono de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 235/2022-2.

Sin que sea el caso hacer especial condena en costas en esta instancia por no surtirse algún supuesto de ley para hacerlo.

Con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 992, 993, 994, 995 y 1237 del Código Civil, 530, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 235/2022-2.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Magistrado Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.
Toca Civil: 196/2023-3.
Exp. Núm. 235/2022-2.

41

Las firmas que obran a l final de esta resolución corresponden al toca civil
196/2023-3, deducido del expediente 235/2022-2.-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.